

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, una vez subsanada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de Noviembre de 2023.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2634
RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2023-00657-00
Santiago de Cali, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la Demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SALAZAR, en contra de los señores YESID FORTALECHE TRIANA Y SILVERIA HERRERA HURTADO, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá condicionando la medida cautelar solicitada conforme a la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADO**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SALAZAR., identificada con cedula No. 31.942.799, en contra de los señores YESID FORTALECHE TRIANA, identificado con cedula No. 4.908.998 y SILVERIA HERRERA HURTADO, identificada con cedula No. 31.280.268 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

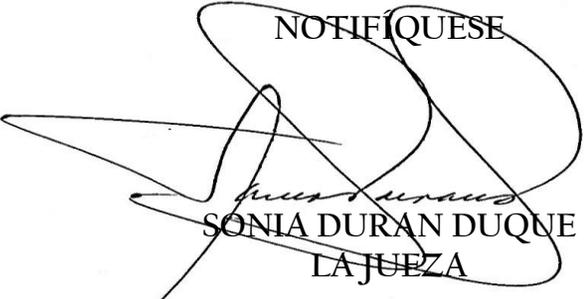
TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO:- NO SERAN ESCUCHADOS los demandados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por la sociedad arrendadora correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en

cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO: - Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro del trámite.

NOTIFIQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA